

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de marzo de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña J.M.B. y Don S.G.S., en nombre y representación de T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., contra la Resolución de la Vicepresidencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento Fuenlabrada de 16 de febrero de 2012, por la que se adjudica el contrato del suministro de un Sistema de Información Integral de Gestión de Ingresos Municipales del Ayuntamiento de Fuenlabrada (SIGIMA): Expte. 2011/Suministro/01, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 y 26 de julio de 2011 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato mixto de suministros y servicios de un Sistema de Información Integral de Gestión de Ingresos Municipales del Ayuntamiento de Fuenlabrada (SIGIMA), a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 1.949.152,54 euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), establece en su cláusula undécima, como criterio de adjudicación valorable mediante fórmula, el de la oferta económica, puntuado con hasta 35 puntos. Como criterios susceptibles de valoración mediante juicio de valor se recogen el contenido de los servicios de mantenimiento que valora con 15 puntos y la valoración funcional y técnica del sistema de información e implantación al que asigna 50 puntos. Este criterio a su vez presenta diversos subcriterios:

- Grado de cobertura funcional
- Interfaz del usuario y Facilidad de uso
- Flexibilidad de adaptación (funcional y documental)
- Adaptabilidad de la seguridad y auditoría de procesos
- Modelo de explotación de datos
- Plan de implantación (Definición-Características- Fiabilidad)

Por otro lado, en la cláusula novena del PCAP se exige que en el sobre de documentación administrativa se aporten los documentos que justifiquen los requisitos de solvencia económica, financiera o técnica y profesional que de manera preferente se señalan en los apartados j) y k) del anexo, si bien se señala que esta acreditación podrá hacerse por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 64 y 66 de la LCSP, especificando que a efectos de acreditar la solvencia técnica *“los licitadores habrán de acreditar mediante la certificación de la correspondiente Administración que es suministrador, al día del inicio del plazo de presentación de proposiciones, de sistemas de información en el ámbito de la gestión tributaria en, al menos, 10 municipios con población superior a 100.000 habitantes o en Diputaciones cuya capital de provincia exceda de 150.000 habitantes (según cifras censo INE)”*.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron únicamente dos empresas entre ellas la recurrente.

Tras la apertura del sobre de documentación administrativa, por la Mesa de contratación, con fecha 7 de septiembre de 2011 se procede a la apertura del sobre C, que contenía la documentación relativa a los criterios ponderables mediante juicio de valor, acordándose su remisión a un Comité de Expertos para su valoración en los términos del PCAP.

Consta en el expediente que con fecha 7 de octubre de 2011 el Comité de valoración solicitó a la Mesa de contratación que las dos empresas licitadoras proporcionaran una relación de ayuntamientos y diputaciones que tienen implantada en producción la versión del producto ofertado, con indicación de la fecha de entrada en producción, siendo contestado tal requerimiento por la recurrente, sin observación alguna en cuanto a su pertinencia, e indicando que *“La versión ofertada(...) es “eSTIMA”, la cual está en entorno productivo en la Diputación de Lérida para cubrir el módulo de la plataforma de Gestión de Multas”* .

Con fecha 21 de diciembre de 2011 el indicado Comité emite informe de valoración, en el que, después de explicitar los puntos que se asignan a cada uno de los subcriterios establecidos en el criterio “valoración funcional y técnica del sistema de información e implantación”, se aclara que *“para la asignación de pesos a cada uno de los criterios se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *Para este comité de expertos es fundamental el cumplimiento de todas las funcionalidades y objetivos exigidos en el pliego (...)*
- *El grado de madurez de un sistema, entendido como el volumen de terceros gestionados en el total de implantaciones que del mismo se tiene constancia se han realizado, proporciona un indicador de evaluación que permite disponer de una medida de calidad y fiabilidad de los sistemas objeto de evaluación”*

En concreto respecto de la concreta valoración efectuada en dicho informe se incluye como apartado 2.1.1.dentro del criterio 2.1 valoración funcional y técnica del sistema de información e implantación, el examen del grado de la funcionalidad del

sistema al que atribuye 15 puntos (apartado 2.1.1.1) y el del grado de madurez del sistema al que atribuye 5 puntos, (apartado 2.1.1.5).

En relación con este último elemento se afirma *“El cuanto al producto de GTT, todas las organizaciones que utilizan el sistema disponen de la misma configuración y versión que la del sistema ofertado. El producto de T.SYSTEMS no se está utilizando completamente en ninguna organización”*, por lo que otorgan a la primera 5 puntos y 0 a la recurrente.

También se incluye dentro de la valoración del subcriterio “Plan de implantación (Definición-Características- Fiabilidad)”,-apartado 2.1.6-, el grado de madurez del sistema en el apartado 2.1.6.3, puntuándose de nuevo a la recurrente con cero puntos puesto que *“el producto ofertado no está utilizado completamente en ninguna organización.”*

Como resultado final de la valoración efectuada se asignan 41,3 puntos a la recurrente y 53,25 a la otra licitadora.

Con fecha 16 de enero de 2012 se procede a la apertura del sobre que contenía la oferta económica que se valora acto seguido, con un resultado de 35 puntos correspondientes a la recurrente y 30 a GTT, siendo el resultado final de la licitación de 83,25 puntos asignados a GTT y 76,30 asignados a la recurrente.

Tercero.- Por último, día 16 de febrero de 2012, la Vicepresidencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada acuerda adjudicar el contrato a la empresa GTT, lo que se notifica a la recurrente el mismo día.

Frente a dicho Acuerdo la empresa T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el día 24 de febrero de 2012, previa la presentación del anuncio previsto en el artículo 44.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP); solicitándose ese mismo día al órgano de contratación el envío del expediente junto con el informe preceptivo previsto en el artículo 46 del TRLCSP, que lo remitió el día 7 de marzo de 2012.

El recurso presentado se fundamenta en la, a su juicio, manifiesta arbitrariedad de la inclusión de un criterio de valoración sobrevenido, no previsto en los pliegos, como es el de madurez del sistema, valorado dos veces, señalando además que fue requisito de solvencia técnica que el licitador acreditase la madurez de sus sistemas de información en el ámbito de la gestión tributaria. A ello cabe añadir una serie de irregularidades que, según se afirma, se aprecian en el informe de valoración.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, después de examinar pormenorizadamente las distintas alegaciones de la recurrente, concluye que la actuación del Comité de Expertos se ha ajustado a los criterios de adjudicación previstos en el Pliego de Cláusula Administrativa cumpliendo el informe evacuado los requisitos de motivación objetividad y transparencia que exige su función técnica de asesoramiento.

Cuarto.- Con fecha 7 de marzo de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, sin que se hayan presentado alegaciones por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de*

recurso”.

Asimismo se acredita la representación con que actúan los firmantes del recurso.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”.*

En el presente caso, consta que el Acuerdo de adjudicación recurrido se notificó por a la recurrente el día 16 de febrero de 2012, habiéndose interpuesto el recurso el día 24 del mismo mes, por lo que el mismo estaría interpuesto en plazo.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato de suministro de un Sistema de Información Integral de Gestión de Ingresos, por parte de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento que tiene la naturaleza de organismo autónomo del mismo, y catalogado en la categoría 7 del anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 1.949.152,54 euros, por tanto sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c), en relación con el artículo 15.1. b) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- La recurrente pretende sustentar su recurso en la arbitraria inclusión por parte del comité de Expertos del subcriterio “madurez del sistema” para la valoración

de los criterios susceptibles de juicio de valor, siendo así que dicho criterio no estaba incluido en los pliegos, ni de cláusulas administrativas, ni en el de prescripciones técnicas, considerando a su vez, que la acreditación de la madurez del sistema ya había sido exigida como criterio de solvencia, procediendo el examen separado de cada una de estas cuestiones.

Debemos partir en todo caso de la conocida discrecionalidad técnica que le es dada a los órganos de contratación al objeto de valorar las ofertas en los procedimientos de licitación, que por otro lado encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos para cuya defensa la misma es concedida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 (RJ 2000, 6081), y que debe desarrollarse *ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293).*

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas.

Se afirma por la recurrente que el establecimiento del subcriterio de valoración “madurez del sistema”, constituye un nuevo criterio de valoración distinto de los fijados en el pliego, al no corresponderse con ninguno de los apartados del PPT y que si no hubiera sido valorado, dada la diferencia de puntuación obtenida

(6,95 puntos) y los puntos asignados a tal criterio (7 puntos), debería haber sido la adjudicataria del contrato.

Por su parte el órgano de contratación entiende, según se manifiesta en su informe, que el elemento grado de madurez del sistema, en realidad no constituye más que una explicación de la metodología utilizada para la valoración de los criterios establecidos, que supone la concreción del contenido de los criterios de adjudicación previstos.

El PCAP contiene la definición de dos criterios de valoración mediante juicio de valor: la valoración funcional y técnica del sistema de información e implantación y el contenido de los servicios de mantenimiento, estableciendo a su vez seis subcriterios para valorar el primero de ellos, sin que a los mismos se les asigne puntuación concreta. Por su parte el comité de valoración en su informe, explica qué indicadores se van a tener en cuenta para valorar el criterio valoración funcional y técnica del sistema e implantación, señalando que se valorará el cumplimiento total de las funcionalidades exigidas en el PPT, así como el grado de madurez del sistema ofertado. De manera que, establecidos los criterios y subcriterios de valoración en el PCAP en los términos exigidos por el artículo 150 del TRLCSP, lo que en realidad se produce es una manifestación o motivación de los elementos de valoración que, de acuerdo con el Comité de expertos, van a tenerse en cuenta para apreciar el grado de presencia de los criterios establecidos en cada una de las ofertas.

Sentado lo anterior, debe señalarse - aunque esta cuestión no haya sido objeto del recurso- que es conveniente al objeto de evitar toda posibilidad de trato desigual a los licitadores, establecer con carácter previo la puntuación asignada a cada subcriterio de valoración, máxime cuando la horquilla de puntuación a distribuir entre los meritados subcriterios es elevada, sin que por otro lado en el caso que nos ocupa se aprecie que la no atribución de puntuación en los pliegos a los indicados

subcriterios, se haya materializado en un trato desigual a los licitadores como vamos a ver.

Por otro lado, centrándonos ya en el objeto del recurso, -esto es en el examen de la adecuación a derecho del establecimiento de lo que la recurrente denomina subcriterio del grado de madurez del sistema-, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de valoración en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando *“(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, sentencias 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto. Debiéndose a lo anterior agregar, que los dos supuestos que el recurrente menciona, el relativo a que la Comisión señalara los criterios después de abrir los sobres, y el relativo a que fijo un mínimo del 50%, por si solos, no solo no justifican ninguna irregularidad que tenga aquí trascendencia, sino que se pueden estimar adecuados, pues en relación con el primero, sin ver el contenido de las ofertas ciertamente que es difícil establecer unos criterios de evaluación, y desde luego no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique,(...)”*

Asimismo el Tribunal De Justicia de las Comunidades Europeas en Sentencia de 24 de noviembre de 2005, dictada en el asunto C331-04, ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros contra ACTV Venezia SpA y otros,- ratificada por la Sentencia 24 de enero de 2008, As. C-532/06 Emm. G. Lianakis AE y otros contra Dimos

Alexandroupolis y otros- afirma que *“el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- *no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- *no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- *no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Siendo con carácter general admisible la concreción de la forma de valorar, atribuyendo distinto peso específico a los distintos elementos a tener en cuenta de las ofertas con posterioridad a la apertura de las mismas, debe examinarse si en el caso que ahora nos ocupa se dan o no los presupuestos de validez establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para la fijación de los tan meritados elementos, realizando una ponderación adecuada que concilie al caso concreto los principios de publicidad y concurrencia propios de la contratación administrativa, con la discrecionalidad técnica que ostenta el órgano de contratación, de modo que el cumplimiento estricto de los primeros haga imposible que entre en juego la indicada discrecionalidad.

Según se indica en el informe de la Comisión de Valoración, más arriba transcrito parcialmente, el indicador aplicado por el Comité de Valoración, debe entenderse como el volumen de terceros gestionados en el total de implantaciones que del mismo se tiene constancia se han realizado, con el objeto de evaluar la

calidad y fiabilidad de los sistemas objeto de valoración. Por otro lado debe considerarse que este elemento solo se tiene en cuenta a efectos de valorar dos de los criterios valorables mediante juicio de valor establecidos en el PACAP, el grado de cobertura funcional y el plan de implantación del sistema.

Como señala el órgano de contratación en su informe, la inclusión de tal elemento obedece a la necesidad de analizar *“si los sistemas ofertados están depurados, más allá de su mero funcionamiento básico, y por tanto libres del máximo tipo y número de errores, lo que en la práctica supondrá la mayor idoneidad del sistema”*, en el caso del criterio grado de cobertura funcional, y *“proporciona una mayor fiabilidad el haber realizado numerosas implantaciones y haberse enfrentado a la problemática que surge en este tipo de tareas, con el producto en cuestión (el número de problemas detectados y resueltos depende en gran medida del volumen de información que se haya traspasado en distintas implantaciones con el producto referido)”*, respecto del segundo.

Considera este Tribunal que la inclusión de un elemento de valoración que facilite un indicador, que permita analizar la eficacia y fiabilidad del producto ofertado es razonable y obedece al principio general en materia de contratación pública, de adjudicar los contratos a las ofertas económicamente más ventajosas, -dentro de los parámetros previstos como limitadores de la discrecionalidad técnica, -pues qué duda cabe que un sistema implantado y que viene funcionando de forma continuada, cumpliendo las prestaciones que son objeto de los pliegos, supone una ventaja frente a aquel en que existen dudas sobre su funcionamiento real, dado que nunca ha sido implantado. Además la funcionalidad del sistema ofertado, está en directa relación con el criterio de adjudicación *“valoración funcional y técnica del sistema de información e implantación”*, puesto que es obvio que el grado de implantación del sistema queda subsumido o si se quiere íntimamente relacionado con el criterio indicado, en tanto en cuanto tiende a permitir comprobar la efectiva funcionalidad del sistema ofertado.

Por otro lado, no se observa que el establecimiento del cuestionado elemento de valoración, pueda ser suponer discriminación entre ambas ofertas, en los términos de la STJCE de 24 de noviembre de 2005 C-331/04, cuando señala que *“reviste especial importancia señalar que el deber de respetar el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos (véase la sentencia Concordia Bus Finland, antes citada, apartado 81) y que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (véase la sentencia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C 19/00, Rec. p. I 7725, apartado 34)”*; ya que no se alega, ni acredita por la recurrente ninguna causa objetiva que siendo conocida por la Administración, le impidiera ofertar un producto implantado.

De todo lo anterior este Tribunal concluye la adecuación a derecho de la utilización como indicador de la valoración de los criterios establecidos del grado de madurez del sistema.

Sexto.- Se afirma asimismo por la recurrente que la madurez del sistema a implantar ya había sido acreditada al dar cumplimiento a la exigencia de acreditación de la solvencia técnica el PCAP. Esta alegación se refiere en concreto a la cláusula del PACP que exige que *“los licitadores habrán de acreditar mediante la certificación de la correspondiente Administración que es suministrador, al día del inicio del plazo de presentación de proposiciones, de sistemas de información en el ámbito de la gestión tributaria en, al menos, 10 municipios con población superior a 100.000 habitantes o en Diputaciones cuya capital de provincia exceda de 150.000 habitantes (según cifras censo INE)”*.

Debe partirse en este punto de la doctrina sentada en la clásica Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 Asunto C 31/87 - "Beentjes", de que en los procedimientos de adjudicación de contratos hay que considerar fases distintas, con requisitos también distintos, la de

selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, sin que los criterios de selección con carácter general, puedan ser utilizado como criterio de adjudicación.

A ello debe unirse lo señalado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06 (Dimos Alexandroupolis), que distingue entre los criterios que pueden utilizarse como “criterios de adjudicación” y “criterios de selección cualitativa” destinados los primeros a la adjudicación del contrato y a la selección de los operadores los segundos. Asimismo establece esta Sentencia normas para la elección de criterios de adjudicación. Así, señala que si bien es cierto que, *“los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 36, apartado 1 de la Directiva 92/50 y que, por tanto, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato vayan a utilizar, no lo es menos que tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa”*.(...) *“Por consiguiente, se excluyen como criterios de adjudicación aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa sino que están vinculados, en esencia a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión.”*

Este distinción se plasma asimismo en el artículo 44 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, cuando señala que *“La adjudicación de los contratos se realizará basándose en los criterios previstos en los artículos 53 y 55, habida cuenta del artículo 24, previa verificación de la aptitud de los operadores económicos que no hayan sido excluidos en virtud de los artículos 45 y 46”*

Como ya señalábamos en nuestra Resolución, 20/2011 de 15 de junio, la Resolución 40/2011, de 14 de julio, la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa atinentes a características de la

misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto. Sin embargo, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones que, aún pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan, sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal de Justicia Europea, de 17 de septiembre de 2002 (Concordia Bus Finland), señala que como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse deben estar también relacionados con el objeto del contrato y la apreciación de las ofertas presentadas sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos varía en función del contrato de que se trate.

A la luz de todo lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido tanto de la cláusula relativa a la acreditación de la solvencia técnica, como la que define el elemento controvertido, se puede concluir que las mismas obedecen a los anteriores criterios, de forma que mientras la primera es atinente a las características objetivas de la empresa, independientemente del producto o servicio ofertado, ya que se exige ser suministrador de sistemas de información, cualquiera que sean éstos, durante un plazo determinado, el grado de madurez del sistema se refiere obviamente al producto concretamente ofertado y a su implantación, por lo que no puede tenerse en cuenta la alegación de la recurrente relativa a la duplicidad de criterios de solvencia y de adjudicación.

Séptimo.- Otra de las cuestiones planteadas por la recurrente en relación con el “grado de madurez del sistema”, es que el mismo ha sido valorado dos veces, una primera en relación con el criterio “grado de cobertura funcional” y otra con el criterio “plan de implantación (Definición- Características- Fiabilidad)”.

Es cierto, como afirma la recurrente que este elemento ha sido objeto de valoración en relación con ambos criterios, asignándose a la oferta de la recurrente 0 puntos en ambos casos y a la adjudicataria 5 y 2 puntos respectivamente, pero también lo es que de acuerdo con lo consignado en el informe de valoración y después por el informe preceptivo del órgano de contratación, el mencionado indicador tiende a acreditar la idoneidad del sistema en dos aspectos distintos, el funcionamiento del sistema una vez implantado y el funcionamiento del propio proceso de implantación. Por lo que este Tribunal considera que tampoco puede tenerse en consideración esta alegación a efectos de anular la adjudicación efectuada.

Octavo.- Otra cuestión a tener en cuenta es que según aduce la recurrente, en el informe de valoración se ha producido un error matemático al asignar 20 puntos al criterio grado de cobertura funcional, siendo así que la suma de todos los subcriterios valorados ascendería a 25 puntos.

Por su parte el órgano de contratación afirma que se trata de un simple error en la denominación de los apartados debido al sangrado en el documento señalando que la valoración del apartado 2.1.1 “grado de cobertura funcional”, se conforma con la suma de los apartados 2.1.1.1 “funcionalidades del sistema” (máximo 15 puntos) y 2.1.1.5 “grado de madurez del sistema” (máximo 5 puntos), siendo así que a su vez el apartado 2.1.1.1 al que se asignan 15 puntos, se subdivide en 9 subapartados cuyas puntuaciones asignadas suman los 15 puntos del apartado.

Examinado el informe por este Tribunal se comprueba que efectivamente, tal

y como señala el órgano de contratación, no hay error alguno en los puntos asignados a cada criterio, de manera que el criterio “ Valoración funcional y Técnica del sistema de información e implantación”, a su vez contempla el grado de cobertura funcional del mismo, que a su vez se examina desde la óptica de dos elementos distintos: funcionalidad del sistema que aprecia en nueve apartados cuyas puntuaciones suman 15 puntos y grado de madurez del sistema al que se asignan 5 puntos que en total suman los 20 puntos atribuidos al criterio grado de cobertura funcional.

Es por ello que esta afirmación tampoco puede ser estimada por este Tribunal.

Noveno.- Deben por último examinarse otras irregularidades del informe de valoración puestas de manifiesto por la recurrente.

1. Valoración en dos criterios distintos de la oferta de la adjudicataria en relación con la posibilidad de utilizar el centro de proceso de datos de la misma durante el proceso de migración de datos. Por su parte el órgano de contratación señala que dicha puesta a disposición en realidad se produce en dos momentos distintos, primero con la migración de datos y después durante el proceso de implantación.

Examinado el indicado informe de valoración se comprueba que efectivamente, si bien la puesta a disposición del centro de producción de datos puede entenderse referida a todas las fases del procedimiento, en realidad tiene efectividad a la hora de ponderar la valoración a otorgar en relación con dos de las prestaciones objeto del contrato. En concreto en relación con la migración de datos (criterio 2.1.6.1) y en relación con la implantación del sistema hasta su puesta en funcionamiento en las instalaciones municipales, por lo que se considera que la valoración de esta puesta a disposición en relación con ambos aspectos del criterio relativo al plan de implantación, es ajustada a Derecho.

2. Se afirma asimismo que el Comité de expertos incurre en arbitrariedad por lo que se refiere a la valoración del criterio “Servicios de Mantenimiento”, al puntuar a la adjudicataria por encima de la recurrente, por el solo hecho de ofertar una línea segura de comunicaciones para realizar las actualizaciones, puesto que considera que esto no constituye una mejora.

En este punto, advirtiendo el Tribunal que la oferta de la adjudicataria en relación con el criterio servicios de mantenimiento un elemento adicional respecto de la oferta de la recurrente, debe entenderse que la determinación de qué elementos son valorables por el órgano de contratación queda dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, que no puede ser sustituida por la decisión de este órgano, sin que en este caso se aprecie la arbitrariedad alegada que permitiría tal examen al Tribunal.

3. La última irregularidad que la recurrente reprocha al informe de valoración, se refiere a la valoración del subcriterio 2.1.1 “tipos de mantenimiento y cobertura de los mismos: correctivo, adaptativo, evolutivo y preventivo de los distintos componentes de la aplicación de gestión integral adquirida”, considerando que la misma adolece de falta de motivación al señalar únicamente que GTT proporciona mantenimiento más completo y TSYSTEMS solo proporciona mantenimiento correctivo y evolutivo.

En relación con esta cuestión es cierto que la explicación ofrecida en el informe de valoración es escueta, pero ello no implica que el indicado informe incurra en una falta de motivación que pueda identificarse, como pretende la recurrente, con una arbitrariedad en la valoración, puesto que viene a expresar que frente a la oferta de TSYSTEMS que solo proporciona mantenimiento correctivo y evolutivo, la de la adjudicataria es más completa, luego oferta además el mantenimiento preventivo y adaptativo que se valora.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña J.M.B. y Don S.G.S., en nombre y representación de T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., contra la Resolución de la Vicepresidencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento Fuenlabrada de 16 de febrero de 2012, por la que se adjudica el contrato del suministro de un Sistema de Información Integral de Gestión de Ingresos Municipales del Ayuntamiento de Fuenlabrada (SIGIMA).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP y mantenida por este Tribunal, mediante Acuerdo de 7 de marzo de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.